

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JIN-034/2024.

**PROMOVENTE:** ANTONIO CARABANTES LOZADA<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 01 CON CABECERA EN ZIMAPÁN, HIDALGO<sup>2</sup>.

**TERCERÍA INTERESADA:** JUAN OMAR CRUZ NOPAL<sup>3</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de agosto del año dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

**Sentencia** que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

De lo manifestado por el inconforme en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, el de Pacula.


<sup>1</sup> En su calidad de representante propietario del partido político

<sup>2</sup> En adelante Consejo Distrital/ Autoridad responsable.

<sup>3</sup> En su calidad de representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo, en adelante tercera interesada.

<sup>4</sup> Todas las fechas señaladas de aquí en adelante corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

**2. Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Zimapán, realizó el cómputo de la elección municipal, el cual arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PACULA, HIDALGO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido o candidatura común	Número de votos	Número de votos (letra)
 Partido Acción Nacional	1,173	Mil ciento treinta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	20	Veinte
 Partido del Trabajo	218	Doscientos dieciocho
 Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo"	1,439	Mil cuatrocientos treinta y nueve
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	87	Ochenta y siete
Votación total emitida	2,937	Dos mil novecientos treinta y siete

Una vez levantada el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Pacula, Hidalgo, se declaró la validez de la elección y se procedió a expedir la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", encabezada por José Christian Buendía Andrade.

**3. Juicio de Inconformidad.** El diez de junio, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo, interpuso Juicio de Inconformidad a fin de impugnar la declaración de validez de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo de la

<sup>5</sup> En adelante PAN.

elección municipal y la emisión de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".

**4. Escrito de tercería interesada.** El trece de junio, Juan Omar Cruz Nopal representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Zimapán, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>6</sup> escrito de tercería interesada aduciendo un derecho incompatible con el que pretende la parte inconforme.

**5. Remisión al Tribunal Electoral.** El quince de junio, la Secretaria del Consejo Distrital 01 de Zimapán, remitió a este órgano jurisdiccional el juicio de inconformidad, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 262 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**6. Registro y turno.** El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número de expediente **TEEH-JIN-034/2024**, mismo que turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida substanciación y resolución.

**7. Requerimiento.** El dieciocho de junio, se requirió a la autoridad señalada como responsable diversa información relacionada con el asunto que se resuelve.

**8. Cumplimiento.** El diecinueve de junio, el IEEH a través de su

---

<sup>6</sup> En adelante IEEH.

## **TEEH-JIN-034/2024**

Secretaría Ejecutiva remitió a este Tribunal Electoral diversa documentación relacionada con el cumplimiento al requerimiento formulado.

**9. Dictamen Consolidado.** El treinta y uno de julio, así como el primero de agosto, indistintamente, se recibieron los oficios números INE/UTF/DA/37511/2024 cuyo original se glosó en expediente TEEH-JIN-013/2024, por lo que corre agregado en el expediente en que se actúa copia certificada y oficio INE/UTF/DA/39881/2024, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remite URL certificada del Dictamen Consolidado **INE/CG/1963/2024** y de la Resolución **INE/CG1965/2024** aprobados el veintidós de julio de dos mil veinticuatro por el Consejo General del INE especificando que el José Christian Buendía Andrade no rebasó el tope de gastos de campaña.

**10. Admisión, apertura y cierre.** Una vez que se encontró debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación por lo que se ordenó abrir instrucción, en consecuencia, se desahogaron las pruebas técnicas aportadas por las partes y una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución conforme a lo siguiente:

### **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de Inconformidad mediante el cual la parte actora impugna los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, aduciendo posibles violaciones a principios constitucionales, así como la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 384 del

Código Electoral de Hidalgo<sup>7</sup>; lo que es susceptible de ser revisado a través del juicio de inconformidad al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 346, fracción III, 351, 352, 355, 356, 357, 367, 416, 417, 422, 423 y 432 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad.

### **III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

El Pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistratura por Ministerio de Ley.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior<sup>8</sup> en el que se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirla, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias

---

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**<sup>9</sup>.

En ese sentido, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad de la siguiente manera:

**Forma.** La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, se identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.

---

<sup>9</sup> Tesis: I.7o.P.13 K, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

**Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión Especial de Cómputo celebrada por el Consejo Distrital 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo, para la elección del Ayuntamiento de Pacula, Hidalgo, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

Lo anterior se considera así, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se desprende que la sesión de cómputo municipal inició el cinco de junio y concluyó siete de junio siguiente, como se advierte en la copia certificada del acta de sesión especial de cómputo del proceso electoral 2023-2024, realizada por el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo; por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once junio; por tanto, si el medio de impugnación se presentó ante el citado Consejo, el diez de junio, como consta en el sello de recepción que aparece en la demanda del juicio de inconformidad resulta evidente que fue presentado oportunamente.

**Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, inciso a), del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político a través de su representante.

**Personería.** Se reconoce la personería de Antonio Carabantes Lozada en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 01 de Zimapán, Hidalgo; ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I, inciso a), del Código Electoral.

**Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales** que deben cumplir los juicios de inconformidad previstos en el artículo 424 del Código Electoral, se colman en tanto que el promovente encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el cómputo municipal de Pacula, su declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría, hace mención de los principios presuntamente violados, refiere de manera expresa la individualización de las casillas que impugna cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoca, de ahí que se considera que el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, lo anterior toda vez que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

## **V. TERCERÍA INTERESADA**

Mediante escrito presentado el trece de junio, ante el Consejo Distrital 01 de Zimapán, compareció Juan Omar Cruz Nopal en su calidad de representante propietario del partido político Morena, en su carácter de tercería interesada; el cual reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa:

**Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos relativas a la interposición del juicio de inconformidad, el plazo al que hace referencia el artículo 362 fracción III, del Código Electoral, transcurrió del doce al quince de junio, de ahí que se considere oportuno, toda vez que fue presentado en la oficialía de partes del



Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el trece de junio, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

**Forma.** En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien acude en representación de Morena en su calidad de tercera interesada, de igual manera se advierte su firma autógrafa, las razones del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

**Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de la tercera interesada, en virtud de que, de conformidad con el artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, aduce derechos incompatibles con los que pretende la parte actora en el juicio que se resuelve.

**Personería.** Se tiene por reconocida, toda vez que quien acude en representación del partido político Morena, es su representante propietario acreditado ante la autoridad que dictó el acto que se combate.<sup>10</sup>

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

La controversia consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección derivado del rebase de tope de gastos de campaña aludido por el partido inconforme, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección.

---

<sup>10</sup> Según consta del nombramiento emitido por quien cuenta con facultades para ello, documento visible a foja 40 del expediente en que se actúa.

**a) Síntesis de agravios**

Del análisis integral a la demanda se desprenden los siguientes conceptos de agravios, sin que resulte necesaria su transcripción pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>11</sup>.

Lo anterior, aunado a que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en caso en los que los recurrentes no sean precisos en la expresión de sus agravios, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad se tiene el deber de que el juzgador le dé sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado, lo anterior atendiendo al principio de exhaustividad, ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>12</sup>. Así, conforme a las reglas antes expuestas, este Tribunal advierte como manifestaciones de agravios los que se precisan:

- El resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla encabezada por José Christian Buendía Andrade,

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

violenta diversos principios constitucionales que no permiten dar certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a la elección.

- Se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral, toda vez que se acreditaron irregularidades graves que afectaron el resultado de la elección en las siguientes casillas;

<b>Casilla</b>	<b>Hechos aludidos por la parte inconforme</b>
<b>823 Básica</b>	Personas afines a la candidatura del morenista compraron el voto de un ciudadano cuando salió de la casilla.
<b>824 Básica</b>	No se le permitió el acceso al representante general del PAN durante un lapso de dos horas.
<b>828 Básica</b>	El candidato de Morena, José Christian Buendía Andrade, realiza posible compra de votos para posterior realizar actos de proselitismo en dicha casilla y solicitar a personas que vayan a votar posiblemente a su favor.
<b>829 Básica</b>	Una candidata a regidora de la planilla del Partido del Trabajo, fungió como primera escrutadora en la mesa directiva de dicha sección, posiblemente realizando su labor faltando al principio de imparcialidad.

- La inexistencia de una cadena de custodia de los paquetes electorales, lo que, en concepto de la parte inconforme vulnera lo establecido en los artículos 4 fracción V y 116, fracción IV inciso b, de la Constitución Federal.

Al efecto sostiene el inconforme la falta de certeza y seguridad en el traslado de los paquetes electorales que no se abrieron en los diferentes seccionales, lo que actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384 fracción XI, del Código Electoral.

Además, señala que los paquetes electorales fueron entregados de manera tardía al Consejo Distrital de Zimapán, considerando que las secciones electorales de Pacula se encuentran a una distancia de 58 kilómetros respecto del Consejo referido, por lo

## TEEH-JIN-034/2024

que existen irregularidades en el contenido de los paquetes, dado que al no existir una cadena de custodia no existe certeza respecto a si fueron aperturados o modificados antes de llegar al Consejo respectivo.

- También sostiene el accionante que se actualiza la nulidad de la elección contenida en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral, la cual establece que podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, derivado de lo siguiente:
  - En la sección **823**, siendo aproximadamente las 17:00 horas del dos de junio, se observó en un radio de 50 metros de distancia de la **casilla básica** a Mauricio González candidato a regidor de Morena, a bordo de una camioneta color negro propiedad de José Cristian Buendía Andrade candidato a presidente municipal, siendo conducida por este último, acompañados de Enrique Sánchez quien entrega de mano propia una serie de billetes a un ciudadano de la misma comunidad, persona que acababa de salir de la casilla en mención.
  - En la casilla **828**, se aprecia al candidato del partido Morena realizando un posible acarreo de personas, toda vez que en dicha casilla arribaron diversos autos con personas que fueron a votar –acarreo de votantes–, cuando se encontraba un grupo de cien personas llegó otra persona de nombre Esteban Espino persona afín a la candidatura del morenista

José Cristian Buendía Andrade, quien fue pasando a las personas de dos en dos, a su domicilio, lo que permite presumir que se trata de una posible coacción en favor de la candidatura en mención a través de la compra de votos; asimismo, indica que una vez que las personas salieron del domicilio referido, llegó el candidato por Morena se acercó al grupo de cien personas y en voz alta dijo "vamos a ganar", posteriormente saludo a algunas personas y se dirigió a votar.

- En la sección **824**, siendo aproximadamente las 12:00 horas del dos de junio, el representante del PAN de la casilla básica, abandonó su encargo como RC (sic), por lo que a fin de tener conocimiento de los hechos el representante general acudió a dicha casilla, pero le fue impedido el acceso por parte del Secretario de la mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos Morena y PT, sin que existiera impedimento alguno para negar su acceso, permitiéndole ingresar hasta las 14:00 horas.
- En la sección **829**, siendo aproximadamente las 16:30 horas, el representante del PAN se percató de que Ana Paola Rodríguez Martínez quien fungió como primera escrutadora, es candidata a regidora suplente perteneciente a la planilla del Partido del Trabajo a integrar el Ayuntamiento de Pacula, por lo que se le solicitó retirarse de dicha casilla.
- Finalmente, sostiene el inconforme que el candidato postulado por Morena incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385 fracción IV, del Código Electoral, cometiendo una falta grave al actualizarse el rebase de tope de gastos de

campaña aprobado para el Municipio de Pacula, generando una desigualdad en la contienda.

**b) Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios**

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte inconforme haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente<sup>13</sup>.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 352, párrafo primero, fracción VII, del Código Electoral, en los respectivos medios de defensa la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los

---

<sup>13</sup> Criterios contenidos en las jurisprudencias las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

En este orden, este Tribunal advierte que la parte actora pretende actualizar la nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 384, así como la establecida en la fracción VII, del artículo 385, ambos del Código Electoral, haciendo valer para tal efecto, los mismos agravios, como se evidencia:

Casilla	Fracción XI del artículo 384	Fracción VII del artículo 385
<b>823 Básica</b>	Personas afines a la candidatura del morenista compraron el voto de un ciudadano cuando salió de la casilla.	En la sección <b>823</b> , siendo aproximadamente las 17:00 horas del dos de junio, se observó en un radio de 50 metros de distancia de la casilla básica a Mauricio González candidato a regidor de Morena, a bordo de una camioneta color negro propiedad de José Cristian Buendía Andrade candidato a presidente municipal, siendo conducida por este último, acompañados de <b>Enrique Sánchez quien entrega de mano propia una serie de billetes a un ciudadano de la misma comunidad, persona que acababa de salir de la casilla en mención.</b>
<b>824 Básica</b>	No se le permitió el acceso al representante general del PAN durante un lapso de dos horas.	En la sección <b>824</b> , siendo aproximadamente las 12:00 horas del dos de junio, el representante del PAN de la casilla básica, abandonó su encargo como RC (sic), por lo que a fin de tener conocimiento de los hechos el representante general acudió a dicha casilla, pero <b>le fue impedido el acceso por parte del Secretario de la mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos Morena y PT, sin que existiera impedimento alguno para negar su acceso, permitiéndole ingresar hasta las 14:00 horas.</b>
<b>828 Básica</b>	El candidato de Morena, José Cristian Buendía Andrade, realiza posible compra de votos para posterior realizar actos de proselitismo en dicha casilla y solicitar a personas que vayan a votar posiblemente a su favor.	En la casilla <b>828</b> , se aprecia al <b>candidato de partido Morena</b> realizando un posible acarreo de personas, dado que en dicha casilla arribaron diversos autos con personas que fueron a votar –acarreo de votantes–, cuando se encontraba un grupo de cien personas llegó otra persona de nombre Esteban Espino persona afín a la candidatura del morenista José Cristian Buendía Andrade, quien fue pasando a las personas de dos en dos, a su domicilio, lo que permite presumir que <b>se trata de una posible coacción en favor de la candidatura en mención a través de la compra de votos;</b> asimismo, indica que una vez que las personas salieron del domicilio referido, <b>llegó el candidato por Morena se acercó al grupo de cien persona y en voz alta dijo “vamos a ganar”, posteriormente saludo a algunas personas y se dirigió a votar.</b>
<b>829 Básica</b>	Una candidata a regidora de la planilla del Partido del Trabajo, fungió como primera escrutadora en la mesa directiva de dicha sección, posiblemente realizando su labor faltando al principio de imparcialidad.	En la sección <b>829</b> , siendo aproximadamente las 16:30 horas, el representante del PAN se percató de que <b>Ana Paola Rodríguez Martínez quien fungió como primera escrutadora, es candidata a regidora suplente perteneciente a la planilla del Partido del Trabajo</b> a integrar el ayuntamiento de Pacula, por lo que se le solicitó retirarse de dicha casilla.

En ese tenor, este Tribunal estudiará los agravios planteados de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral, la cual establece que podrá declararse la nulidad de la

votación recibida en casilla cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Se determina lo anterior, porque no es posible estudiar dichas irregularidades a partir de lo que establece la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral, toda vez que para actualizar dicha causal de nulidad de elección, resulta necesario que las violaciones presuntamente cometidas se hubieren realizado de forma generalizada, sean sustanciales y determinantes para el resultado de la votación, lo que en el caso no acontece; pues como quedó demostrado, la parte actora de manera particularizada señala las casillas y los hechos que actualizan la nulidad de la votación recibida en ellas, de ahí que no sea procedente el estudio de las mismas casillas, por los mismos hechos, en dos supuesto de nulidad distintos.

**c) Metodología de estudio.**

Los agravios formulados por la parte actora se encuentran dirigidos a:

- Actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral.
- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 385, fracción IV del Código Electoral.

Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que, si eventualmente este Tribunal Electoral acogiera la pretensión del partido político inconforme quedaría sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería



innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de desestimar los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo referido, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

**d) Problema jurídico a resolver**

La cuestión planteada consiste en determinar si de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda de la parte inconforme, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe declararse la nulidad de la elección y/o la nulidad de la votación recibida en casilla y, en consecuencia, modificar, revocar o confirmar, respectivamente, con todos sus efectos ulteriores los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Pacula expedida por la autoridad responsable, así como las constancias de mayoría expedidas a la planilla integrada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".

**e) Pretensión**

La pretensión de la parte inconforme consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de

Pacula, por actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña, así como la actualización de irregularidades graves en cuatro casillas instaladas en el Municipio de referencia.

Conforme a la metodología planteada, se procede al estudio de los agravios hechos valer.

### **1. Rebase de tope de gastos de campaña**

La parte inconforme sostiene que le causa agravio que el candidato postulado por Morena en Pacula, Hidalgo, incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385 fracción IV, del Código Electoral, al rebasar el tope de gastos de campaña aprobado para el Municipio en cita, generando una desigualdad en la contienda con respecto a la candidatura del PAN, pues no pudieron competir en las mismas condiciones.

Al respecto, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO;*

*DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL<sup>14</sup>.*

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadurías de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución federal, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender la legislatura al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

**1.** Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.

---

<sup>14</sup>[http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/dictamen\\_reforma\\_Politica.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf)

2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

**a. Monto total.** Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña **sea excedido en un cinco por ciento.**

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan **“los gastos de campaña... del monto total autorizado”** debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político, candidato o candidata en la Elección de Gubernatura, Diputaciones o **Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.**

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gubernatura, Diputación o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243,

párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidatura hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidatura dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente –como en el caso, cada elección de ayuntamiento– pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidaturas a

## **TEEH-JIN-034/2024**

cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique la candidatura o el tipo de campaña.

- En los que no se identifique alguna candidatura o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidaturas o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior<sup>15</sup> ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a una o varias candidaturas, lo cierto es que, con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de las candidaturas postuladas por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que las y los electores realicen sobre el sentido en que emitirán su voto,

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre las candidaturas que resultaron beneficiadas con determinada campaña o difusión de propaganda.

Justamente, la distribución de gastos entre las candidaturas beneficiadas nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que las candidaturas son electas (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral, se arriba a la conclusión de que el rebase de tope de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de

campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

**b. Vulneración grave y dolosa.** El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>16</sup>.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.



**c. Determinancia.** El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento<sup>17</sup>.

**d. Acreditación objetiva y material de las violaciones.** Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral.

---

<sup>17</sup> En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

## TEEH-JIN-034/2024

Al respecto, la palabra "objetivo(a)"<sup>18</sup>, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y los valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra "material"<sup>19</sup> es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las

---

<sup>18</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

<sup>19</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron<sup>20</sup>.

**e. Límite temporal en que se da la irregularidad.** Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, fórmulas, candidaturas o planillas registradas y sus simpatías, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electas las candidaturas en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña quienes aspiran buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanía para ser postuladas como candidaturas a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

---

<sup>20</sup> Tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

## **TEEH-JIN-034/2024**

En la etapa de campaña, la ciudadanía que cuenta con el carácter de candidatura busca obtener el voto de la ciudadanía para ser electa a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral establece que las precampañas para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidaturas.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidaturas serán registradas entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidaturas, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidaturas de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidaturas, pues una vez que la ciudadanía es electa dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registradas por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que las candidaturas han sido registradas.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de las candidaturas registradas, así como de la plataforma electoral<sup>21</sup>.

**f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos.** Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce<sup>22</sup>, así como la entrada en vigor de

---

<sup>21</sup> SUP-RAP-190/2010.

<sup>22</sup> Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>23</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>24</sup>, dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidaturas, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

- i) *Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de las precandidaturas y candidaturas, respectivamente.*
- ii) *La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.*
- iii) *Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.*
- iv) *Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada una de las candidaturas a cargo de elección popular registradas para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*
- v) *El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.*
- vi) *En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.*
- vii) *Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

<sup>23</sup> Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

<sup>24</sup> Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

De lo anterior, se obtiene que por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la candidatura hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la misma, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

## **TEEH-JIN-034/2024**

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que las candidaturas son responsables solidarias del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto



de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI, del artículo 41 Constitucional.

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

### **Caso concreto**

En el asunto, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia *1a./J. 4212007*, de rubro '*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*<sup>25</sup>, en su oportunidad, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que remitieran el dictamen correspondiente, hecho que fue contestado mediante oficio INE/UTF/DAE/37511/2024, de fecha treinta de julio, y oficio INE/UTF/DAE/39881/2024 de fecha primero de agosto a través del cual remitía mediante URL el Dictamen

---

<sup>25</sup> GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

**TEEH-JIN-034/2024**

Consolidado **INE/CG1963/2024** y la resolución **INE/CG1965/2024** aprobados el veintidós de julio por el Consejo General del INE, así como específicamente informaron que C. José Christian Buendía Andrade no rebasó el tope de gastos.

Como se ha indicado, el partido inconforme pretende demostrar que en el caso se actualiza la causa de nulidad de la elección referente a haber rebasado el tope de gastos de campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del PAN son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de una resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Al respecto, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos

necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

En el caso, la autoridad administrativa electoral local mediante acuerdo **IEEH/CG/032/2024**<sup>26</sup> estableció como límite para el gasto de campaña para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pacula, la cantidad de \$93,209.57 (Noventa y tres mil doscientos noventa y tres pesos 57/M.N.), lo anterior como se muestra en la siguiente imagen.

	DISTRITO	NUMERO DE HABITANTES	PORCENTAJE DE ACUERDO AL NO. DE HABITANTES	TOPE DE GASTOS POR MUNICIPIO
01. ZIMAPAN				
1	ZIMAPAN	39927	26.39	\$783,820.21
2	CHAPULHUACAN	22903	15.14	\$449,616.40
3	JACALA DE LEDEZMA	12290	8.12	\$241,269.07
4	LA MISIÓN	9819	6.49	\$192,760.05
5	NICOLAS FLORES	6265	4.14	\$122,990.30
6	<b>PACULA</b>	4748	3.14	\$93,209.57
7	PISAFLORES	18723	12.38	\$367,557.43
8	TASQUILLO	17441	11.53	\$342,390.07
9	ALFAJAYUCAN	19162	12.67	\$376,175.59
	TOTAL	<b>151278</b>		<b>\$2,969,788.69</b>

Por su parte, el partido inconforme manifiesta de forma genérica que el candidato postulado por Morena rebasó el tope de gastos de campaña señalado para el Municipio de Pacula, sin que precise de manera específica el monto de ese rebase, ofreciendo como prueba el informe de gastos de campaña que emitirá la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como las diligencias realizadas por la mencionada Unidad, documentos con los que pretende actualizar la causal de nulidad en estudio.

En esa tónica, el recurrente sustenta su afirmación en el informe que rinda el INE respecto de los gastos de campaña del candidato ganador de la contienda municipal.

<sup>26</sup> Aprobado por el Consejo General del IEEH el ocho de marzo; lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo establecido en el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**TEEH-JIN-034/2024**

Así, del análisis de las determinaciones emitidas por la UTF y el Consejo General del INE, no se advierte pronunciamiento alguno respecto del rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura de José Chistrian Buendía Andrade, ni sanción alguna que derive del supuesto rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura común SHHH, ello porque del dictamen en comento se establece lo siguiente:

**Período fiscalizado:** del 20 de abril al 29 de mayo de 2024.

<b>GASTOS</b>	<b>CANTIDADES</b>
Propaganda	\$32,815.73
Propaganda utilitaria	\$30,253.73
Operativos de campaña	\$8586.33
Redes sociales e internet	\$0
Producción y mensajes para radio y televisión	\$1.95
Financieros	\$18.56
Propaganda en vía publica	\$75.45
<b>Total, de gastos reportados</b>	<b>\$71,751.75</b>
<b>Tope de gastos</b>	<b>\$93,209.57</b>
<b>Diferencia tope-gasto</b>	<b>\$21457.82</b>

Del texto trasunto se puede determinar que, del ejercicio de revisión y fiscalización realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, NO EXISTE REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, inclusive del monto calculado existe una diferencia a favor del candidato de \$21457.82 lo que significa que únicamente se erogó el 77% del tope de gastos.

Consecuentemente, atendiendo a los criterios adoptados por la Sala Superior, en los que se ha establecido que el estudio de las causas de nulidad que se hacen valer por las partes no debe suponer un estudio oficioso del órgano jurisdiccional, sino que corresponde a quien demande la nulidad de una elección acreditar la existencia de las irregularidades graves y su determinancia<sup>27</sup> se considera que el agravio hecho valer por actor deviene inoperante.

Ahora, en principio se destaca que, en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva hecho alguno que demuestre que el candidato postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos político Morena y Nueva Alianza Hidalgo, hubiere excedido sus gastos de campaña, sino que, de manera vaga, genérica y subjetiva, señala ese supuesto rebase de tope de gastos, pero en modo alguno sustenta esa alegación, ni con argumentos objetivos mucho menos con pruebas fehacientes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional destaca que la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino que parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Ahora, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo opera esa

---

<sup>27</sup> Es la razón esencial de la tesis CXXXVIII de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, aunque ésta se refiere a la nulidad de votación recibida en casillas y no a la nulidad de elección. La tesis puede ser consultada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

causa de nulidad, para que ésta se actualice es necesario, además de la demostración de las irregularidades, lo cual se obtiene mediante el dictamen consolidado relacionado con la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, además de la demostración del elemento determinante.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución federal y el Código Electoral establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea– debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar la irregularidad que supone la causa de nulidad de una elección, prevista en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución federal, así como en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Para lo cual, se requiere primordialmente que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente que contiene.

En el caso, del acta de cómputo municipal se observa que la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo obtuvo el primer lugar de la votación con **1,439** (mil cuatrocientos treinta y nueve) votos y el PAN obtuvo el segundo lugar de la votación con **1,173** (mil ciento setenta y tres) votos, por lo que la **diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 266** (doscientos sesenta y seis) votos.

De ahí que, si el **total de la votación es de 2,937** (dos mil novecientos treinta y siete) votos, la **diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar de la votación es de 9.05%**.

Por lo que, no es posible acreditar el aspecto determinante del rebase de tope de gastos de campaña, dado que como se argumentó, esta debe ser menor al cinco por ciento, pues se debe probar el impacto que ello genera en el resultado de la elección.

Lo anterior, ya que dicha determinancia, tiene como fin salvaguardar la voluntad de los electores, con el objeto de proteger los procesos comiciales y los resultados electorales salvo que se acrediten irregularidades que hayan afectado la votación de la ciudadanía<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> SUP-REC-1048/2018.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los accionantes respecto a la existencia de rebase de tope de gastos.

Conforme a lo establecido en la metodología, se procede al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral.

## 2. Nulidad de votación recibida casilla

**Causal XI: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**

El PAN sostiene que en las **casillas 823 Básica, 824 Básica, 828 Básica y 829 Básica**, se actualizaron irregularidades graves conforme a los siguientes planteamientos:

Casilla	Hechos aludidos por la parte inconforme
<b>823 Básica</b>	Personas afines a la candidatura del morenista compraron el voto de un ciudadano cuando salió de la casilla. <b>Hechos:</b> En la sección <b>823</b> , siendo aproximadamente las 17:00 horas del dos de junio, se observó en un radio de 50 metros de distancia de la casilla básica a Mauricio González candidato a regidor de Morena, a bordo de una camioneta color negro propiedad de José Cristian Buendía Andrade candidato a presidente municipal, siendo conducida por este último, acompañados de <b>Enrique Sánchez quien entrega de mano propia una serie de billetes a un ciudadano de las misma comunidad, persona que acababa de salir de la casilla en mención.</b>
<b>824 Básica</b>	No se le permitió el acceso al representante general del PAN durante un lapso de dos horas. <b>Hechos:</b> En la sección <b>824</b> , siendo aproximadamente las 12:00 horas del dos de junio, el representante del PAN de la casilla básica, abandonó su encargo como RC (sic), por lo que a fin de tener conocimiento de los hechos el representante general acudió a dicha casilla, pero <b>le fue impedido el acceso por parte del Secretario de la mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos Morena y PT, sin que existiera impedimento alguno para negar su acceso, permitiéndole ingresa hasta las 14:00 horas.</b>
<b>828 Básica</b>	El candidato de Morena, José Christian Buendía Andrade, realiza posible compra de votos para posterior realizar actos de proselitismo en dicha casilla y solicitar a personas que vayan a votar posiblemente a su favor. <b>Hechos:</b> En la casilla <b>828</b> , se aprecia al <b>candidato de partido Morena</b> realizando un posible acarreo de personas, dado que en dicha casilla arribaron diversos autos con personas que fueron a votar –acarreo de votantes–, cuando se encontraba un grupo de cien personas llegó otra persona de nombre Esteban Espino persona afín a la candidatura del morenista José Cristian Buendía Andrade, quien fue pasando a las personas de dos en dos, a su domicilio, lo que permite presumir que <b>se trata de una posible coacción en favor de la candidatura en mención a través de la compra de votos</b> ; asimismo, indica que una vez que las personas salieron del domicilio referido, <b>llegó el candidato por Morena se acercó al grupo de cien personas y en voz alta dijo “vamos a ganar”, posteriormente saludo a algunas personas y se dirigió a votar.</b>



Casilla	Hechos aludidos por la parte inconforme
829 Básica	<p>Una candidata a regidora de la planilla del Partido del Trabajo, fungió como primera escrutadora en la mesa directiva de dicha sección, posiblemente realizando su labor faltando al principio de imparcialidad.</p> <p><b>Hechos:</b> En la sección 829, siendo aproximadamente las 16:30 horas, el representante del Pan se percató de que <b>Ana Paola Rodríguez Martínez quien fungió como primera escrutadora, es candidata a regidora suplente perteneciente a la planilla del Partido del Trabajo</b> a integrar el ayuntamiento de Pacula, por lo que se le solicitó retirarse de dicha casilla.</p>

De igual manera sostiene lo siguiente:

“...  
**TERCERO.** Causa agravio a mi representada la inexistencia de una cadena de custodia de los paquetes electorales lo cual vulnera los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 41, fracción V y 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud de que como se advierte del sistema armónico electoral, nuestra codificación solo contempla la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital Electoral, puesto que los integrantes de la mesa directiva de casilla no tiene fe pública para certificar algún sello de seguridad que permita que (sic) cerciorarse que la casilla o expediente electoral no se violente durante el trayecto a la entrega ante el Consejo Distrital, máxime que no existe acta circunstanciada realizada por autoridad competente que permita identificar a las personas que estuvieron presentes al momento del cierre y traslado de la casilla o paquete electoral y la identificación clara de la unidad a la que se trasladó.

...  
Además que los paquetes electorales de la jornada electoral de (sic) fueron entregados extremadamente tarde al Consejo Distrital de Zimapán, Hidalgo, toda vez que las secciones electorales Pacula, Hidalgo, se encuentran a una distancia de 58 kilómetros respecto del consejo distrital, dicho acto nos hace suponer que existen irregularidades en el contenido de los paquetes por lo que no tenemos certeza respecto de la legalidad en cuanto a cómo se llevó a cabo la cadena de custodia de los paquetes electorales, derivado de ello no sabemos si estos realmente no fueron aperturados y modificados antes de llegar al consejo distrital referido.

Derivado de lo anterior, podemos observar que las distancias entre esas secciones y el consejo Distrital es claramente corta, por lo que no existe justificación al hecho de que los paquetes electorales hayan sido entregados a altas horas de la madrugada, cuando se tuvieron que entregar de forma inmediata según lo establecido en el Artículo 299, párrafo primero, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual a la letra establece lo siguiente:

...  
Es por ello que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo que indica:  
...”

Para atender los agravios planteados por el partido político inconforme, resulta necesario explicar en qué consiste el supuesto normativo de la causal en estudio, así como los elementos que se tutelan a través de la misma.

### Marco normativo

El artículo 384 fracción XI, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando, sin causa justificada se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio

y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

De la lectura del anterior precepto se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- 1.** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- 2.** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- 3.** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y;
- 4.** Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadre en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la X del artículo 384 del Código Electoral.

En cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación,

porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La gravedad resulta necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y esté expresamente señaladas en el Código Electoral.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas. En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

## **TEEH-JIN-034/2024**

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no pueda ocuparse el funcionariado de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora, para que se actualice este elemento es menester que, de manera clara o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones; que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en

lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por cuanto a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación es aplicable el criterio cualitativo, es decir, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirven de sustento a lo anterior, las **jurisprudencias 20/2004, y 39/2002** y la **tesis XXXII/2004** identificadas respectivamente con los rubros siguientes: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO y, NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.**

### **Caso concreto**

Este órgano jurisdiccional estima **infundados** los agravios destinados a actualizar la causal de nulidad de votación recibida en las **casillas 823 Básica, 824 Básica, 828 Básica y 829 Básica**, de acuerdo con lo que se explica.

Para el estudio de los motivos de disenso, se tomarán en cuenta los medios probatorios remitidos por las partes del presente juicio, mismos que obran en el expediente de mérito siendo estos: actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes de cada una de las casillas impugnadas, un archivo de audio, una videograbación y cuatro fotografías.

Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 357, fracción I, inciso a) y 361, fracción I, del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En este orden, el promovente aduce que, en las casillas impugnadas durante el desarrollo de la jornada electoral, sucedieron actos que se traducen en irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En este tenor, como se explicó el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral, indica que necesariamente deben existir irregularidades graves plenamente acreditadas; que no sean reparables durante la jornada electoral; o en las actas de escrutinio y cómputo; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y; que sean determinantes para el resultado de la misma.

En este sentido, si alguno de los supuestos normativos antes citados, no se actualiza, tendrá como consecuencia lógica, que no sea posible declarar la nulidad de la votación pretendida.

En el caso en estudio, del caudal probatorio con que se cuenta en autos del expediente, para determinar si el día de la jornada electoral ocurrieron los actos aludidos es posible advertir lo siguiente:

No.	Casilla	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Hoja de Incidentes	Observaciones
1.	<b>823 Básica</b>	No se presentaron incidencias	No se presentaron incidencias	No se presentaron incidencias	De las actas electorales no es posible desprender los hechos aducidos por la parte inconforme. Los representantes del PAN firmaron la totalidad de las actas electorales.
2.	<b>824 Básica</b>	No se presentaron incidencias	No se presentaron incidencias	No se presentaron incidencias	De las actas electorales no es posible desprender los hechos aducidos por la parte inconforme. Los representantes del PAN firmaron la totalidad de las actas electorales.
3.	<b>828 Básica</b>	No se presentaron incidencias	No se presentaron incidencias	8:00 - Se llena por error la acta (sic) de jornada electoral - Se cancela una.	De las actas electorales no es posible desprender los hechos aducidos por la parte inconforme. Los representantes del PAN firmaron la totalidad de las actas electorales.
4.	<b>829 Básica</b>	Se presentaron incidencias	No se presentaron incidencias	16:30 - A las 16:30 horas un representante de partido político se percató que la primera escrutadora de la mesa directiva de casilla aparecía en la lista como cuarta regidora suplente de partido del trabajo.	Existe coincidencia entre lo planteado por la parte inconforme y lo asentado por las personas funcionarias de casilla en la hija de incidentes. Los representantes del PAN firmaron la totalidad de las actas electorales.

Respecto de las casillas **823 Básica**, **824 Básica** y **828 Básica**, como se evidencia en el cuadro anterior, este órgano jurisdiccional no puede obtener ni a manera de indicio que el día de la jornada electoral se hubieren cometido los actos señalados por la parte inconforme, a saber: personas afines a la candidatura del morenista compraron el voto de un ciudadano cuando salió de la casilla (**823 Básica**); no se le permitió el acceso al representante general del PAN durante un lapso de dos horas (**824 Básica**); y que el candidato de Morena, realizara compra de votos para posterior realizar actos de proselitismo en la misma (**824 Básica**);

**TEEH-JIN-034/2024**

en razón de que, de las actas aludidas no es posible tener por acreditado que sucedieron los hechos denunciados.

Pues en ninguna de las documentales elaboradas por las personas funcionarias de casilla, se estableció acontecimiento que se relacione con los actos que a decir del partido actor sucedieron.

Aunado a lo anterior, el partido inconforme no remitió algún otro medio de prueba que permitiera a este Tribunal por lo menos indiciariamente, tener por cierta la compra de votos, los actos de proselitismo electoral el día de la jornada electoral y el impedimento para que el representante del PAN estuviera presente en el desarrollo de la jornada electoral en las mesas receptoras de votación, por lo anterior, el inconforme incumple con la carga de probar los hechos base de su impugnación.

En este sentido, no es posible tener por colmado el primer elemento necesario para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en "Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas"; pues como se estableció en el presente caso, no es posible acreditar dichos hechos, al no contar los elementos suficientes para ello.

Así, la parte actora incumple con la carga que le impone el artículo 360 del Código Electoral, relativo a que el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; pues no basta la simple manifestación de la posible comisión de irregularidades para acreditar la nulidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

Sin embargo, en el presente asunto el partido inconforme incumple con la obligación que la ley le impone para probar los hechos que reclama.



En tal razón, se declaran **infundados** los agravios hechos valer en las casillas **823 Básica, 824 Básica y 828 Básica**.

Igualmente se considera **infundado** el planteamiento relacionado con la casilla **829 Básica**, como se explica.

Es un hecho público y notorio en términos de lo establecido en el artículo 359 del Código Electoral que mediante acuerdo IEEH/CG/077/2024<sup>29</sup> la autoridad administrativa electoral local aprobó la postulación de Ana Paola Rodríguez Martínez, al cargo de cuarta regidora suplente por el Partido del Trabajo, para integrar la planilla al Ayuntamiento de Pacula, Hidalgo; asimismo, que fue designada por la autoridad administrativa electoral en el respectivo Encarte<sup>30</sup> para fungir como primera escrutadora.

Las circunstancias anteriores, concatenadas con lo establecido en la hoja de incidentes<sup>31</sup>, en la que los funcionarios de casilla asentaron que *“a las 16:30 horas, un representante de Partido Político se percató que la primer escrutador de la mesa directiva de casilla aparecía en la lista como cuarta regidora suplente del Partido del Trabajo”* (sic), se genera convicción de que la ciudadana cuestionada siendo candidata suplente a un cargo de elección popular, participó como funcionaria de casilla.

Este Tribunal Electoral considera que aun cuando no existe la prohibición legal para que una persona candidata suplente funja como funcionaria de una casilla en el ámbito territorial en el cual fue postulada<sup>32</sup>, resulta

<sup>29</sup> Consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-077-2024.pdf>, lo que se invoca como un hecho público y notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>30</sup> Visible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24\\_HGO\\_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_HGO_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf)

<sup>31</sup> S la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 357, fracción I, inciso a), y 361, fracción I, ambos del Código Electoral,

<sup>32</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla; b) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) contar con credencial para votar; d) estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) tener un modo honesto de vivir; f) haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta

## TEEH-JIN-034/2024

ser una irregularidad que eventualmente podría impactar en el resultado de la elección, puesto que lo que se tutela en la legislación local electoral con el sistema de nulidades en la materia, es que todo ejercicio democrático mantenga su carácter de universal, libre, secreto y directa.

Por tanto, con la sola presencia de una persona candidata a un puesto de elección popular en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la mesa directiva de una casilla, en un primer momento hace presumir o pone en duda la transparencia con que debiera ocurrir el desarrollo de los actos en esa casilla y una de las consecuencias más próximas es que la ciudadanía no pueda votar con total libertad o incluso llegar al extremo de abstenerse de participar activamente en las elecciones, lo cual se verá reflejado en el caso de que el partido político, coalición o candidatura de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de la elección que se trate.

Ahora bien, en el caso se encuentra acreditado que Ana Paola Rodríguez Martínez se desempeñó como primera escrutadora en la **casilla 829 Básica**; asimismo, que tal ciudadana fue registrada por el Partido del Trabajo como candidata suplente al cargo de cuarta regidora a integrar el ayuntamiento de Pacula, Hidalgo.

No obstante, como quedó establecido en el marco normativo, para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente cuatro supuestos normativos,<sup>33</sup> sin los cuales no podrá declararse la nulidad de la votación.

---

distrital ejecutiva correspondiente; g) no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y; h) saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

<sup>33</sup> 1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;  
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;  
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y;  
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, se colma únicamente el primer supuesto normativo, en tanto que el hecho de que una candidata a un cargo de elección popular fungiera como funcionaria de casilla constituye una irregularidad grave, asimismo, de autos quedó plenamente acreditado.

No obstante, no es posible actualizar los supuestos dos, tres y cuatro relativos a que dicha circunstancia no se hubiere reparado durante la jornada electoral, que hubiese puesto en duda la certeza de la votación, y, que sea determinante para el resultado de la misma.

Lo anterior es así, dado que dicha irregularidad pudo repararse durante el desarrollo de la jornada electoral, tomando en consideración que una vez que se advirtió esa circunstancia, tal como lo reconoce el partido político actor, *"en coordinación con los demás representantes de casilla de los partidos políticos participantes se acuerda solicitar que dicha persona se retire..."*.

En este orden, se genera la presunción de que dicha persona dejó de fungir como primera escrutadora, situación que se robuste con el contenido de las actas electorales de las que se advierte que el espacio destinado al nombre y firma de quien participó como primera escrutadora se encuentra en blanco o sin llenar, lo que permite presumir que tal como lo señala la parte actora, la candidata cuestionada se retiró de esa mesa receptora de votación.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible actualizar la determinancia en el resultado de la votación, como se explica.

**TEEH-JIN-034/2024**

De conformidad con el contenido del acta de escrutinio cómputo documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno,<sup>34</sup> el Partido del Trabajo obtuvo la tercera posición con 22 (veintidós) votos, muy por debajo de la candidatura común y el partido político que obtuvieron la primera y segunda posición tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

<b>Partido o candidatura común</b>	<b>Número de votos</b>
 Partido Acción Nacional	<b>121</b>
 Partido Revolucionario Institucional	<b>4</b>
 Partido del Trabajo	<b>22</b>
 Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo"	<b>142</b>
Candidatos no registrados	<b>0</b>
Votos nulos	<b>9</b>
Votación total emitida	<b>298</b>

Las cifras anteriores, denotan que la presencia de la candidata suplente al cargo de cuarta regidora postulada por el Partido del Trabajo en modo alguno influyó en la decisión de los electores.

<sup>34</sup> En términos de lo establecido en los artículos 357, fracción I, inciso a. y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En este orden, si se toma como punto de inicio que el desempeño como primera escrutadora en la casilla **829 Básica** tenía como propósito beneficiar al Partido del Trabajo, el cual obtuvo únicamente 22 (veintidós) votos, existiendo una diferencia entre la primera y segunda posición de 120 (ciento veinte) y 99 (noventa y nueve) votos, respectivamente, resulta evidente que la actuación de la candidata suplente al cargo de cuarta regidora al Ayuntamiento de Pacula no fue determinante para el resultado de la elección controvertida.

Así, contrario a lo afirmado por el PAN, en el asunto no se actualizan los requisitos relativos a: a) que la violación no se hubiere reparado durante el desarrollo de la jornada electoral; b) que hubiere afectado la certeza de la votación; y c) que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, tomando en cuenta que el ahora inconforme solo se limita a señalar de manera genérica que una candidata suplente a cuarta regidora de la planilla del Partido del Trabajo, fungió como primera escrutadora en la casilla **829 Básica**, posiblemente realizando su labor faltando al principio de imparcialidad; sin embargo, no detalla ni argumenta cómo es que ese hecho fue determinante para el resultado de la votación, circunstancia en particular que fue desestimada.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado, reiteradamente, que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto de voto, así como su resultado, por lo que, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia el principio referido, de ahí

que se considere que esa presunción de validez debió ser, en todo caso, derrotada por el actor mediante la formulación de argumentos correspondientes.

Lo anterior, según el contenido de la **Jurisprudencia 13/2000** de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

Por tanto, no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral y, en consecuencia, se declaran **infundados** los agravios respecto de las casillas **823 Básica, 824 Básica, 828 Básica y 829 Básica.**

**Inexistencia de una cadena de custodia.** Por otra parte, la parte actora sostiene que le causa agravio la inexistencia de una cadena de custodia de los paquetes electorales, lo cual es contraventor de los principios de certeza y legalidad.

Afirma que los integrantes de la mesa directiva de casilla no tiene fe pública para certificar algún sello de seguridad que permita cerciorarse que la casilla o expediente electoral no se violente durante el trayecto a la entrega ante el Consejo Distrital, y toda vez que no existe acta circunstanciada realizada por autoridad competente que permita identificar a las personas que estuvieron presentes al momento del cierre y traslado de la casilla o paquete electoral y la identificación clara de la unidad a la que se trasladó, se configura como una irregularidad grave.

Además, señala que los paquetes electorales fueron entregados extremadamente tarde al Consejo Distrital de Zimapán, toda vez que las secciones electorales de Pacula, se encuentran a una distancia de 58 kilómetros respecto del citado Consejo Distrital.

Por lo que sostiene el inconforme que existen irregularidades en el contenido de los paquetes por lo que no tienen certeza respecto a la cadena de custodia de los mismos, toda vez que su entrega debió ser de forma inmediata según lo establecido en el artículo 299, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>35</sup>

Por todo lo anterior, sostiene que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral.

En estima de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso resulta **inoperante**, toda vez que el partido inconforme no logra demostrar una afectación real y directa a su esfera de derechos que le permita hacer valer la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Pacula, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante el proceso electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esto es así, ya que para que el juzgador proceda a realizar el análisis de una cuestión sometida a su consideración, debe precisar la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

---

<sup>35</sup> **Artículo 299. 1.** Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: **a)** Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

...

## **TEEH-JIN-034/2024**

Lo anterior, tomando en consideración que los agravios constituyen los razonamientos lógico-jurídicos orientados a demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, explicando en qué consiste tal violación y cuál es la parte de la determinación que la causa, lo que exige al impugnante precisar la lesión que se le irroga en su esfera jurídica.

Esto es, de autos no se encuentra probado con medio de convicción alguno las circunstancias relacionadas con la supuesta inexistencia de una cadena de custodia impacto en los resultados de la votación.

Por el contrario, el partido político inconforme se limita a realizar afirmaciones subjetivas, inferencias o presunciones, las cuales se encuentra alejadas de cualquier elemento objetivo y válido para establecer con claridad cómo la inexistencia de una cadena de custodia fue determinante para el resultado final de la elección controvertida.

Así, correspondía a la parte actora acreditar de manera contundente que la inexistencia de una cadena de custodia para el traslado de los paquetes electorales tuvo un impacto en el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas.

También el partido inconforme es omiso en señalar las irregularidades graves que precisa la fracción XI, del artículo 384 del Código Electoral u algún otro elemento que sirva para acreditarlas y que de forma evidente conllevara a poner en duda la certeza de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la parte actora incumplió con su obligación de puntualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar



que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad que invoca.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido admisible que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, siempre y cuando sea deducible la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Ahora, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**, al tratarse de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. **Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa, cuya resolución motivó un juicio de revisión constitucional electoral;
- d. Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la sentencia ahora acto reclamado.

En relación con la segunda hipótesis, se advierte que en el caso concreto las alegaciones del PAN deben ser declaradas **inoperantes** en virtud de que, en su escrito de inconformidad, esgrimió manifestaciones

genéricas, imprecisas y oscuras, que no permiten a esta autoridad abocarse al estudio de las irregularidades, máxime si se considera que sostiene sus planteamientos en la inexistencia de una previsión legal en el Código Electoral, en la que se establezca la obligatoriedad de una cadena de custodia para el traslado de los paquetes electorales.

Ahora, si bien, este órgano jurisdiccional atiende lo establecido en la **Tesis XXXIII/2004** de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNecesaria LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA**, de la que se advierte que si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.

No obstante, dicho criterio no implica que de manera genérica el partido actor se limite en señalar la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin sustento probatorio alguno y pretenda que este órgano jurisdiccional se subsuma en autoridad investigadora y recabe cualquier información con el objeto de perfeccionar los agravios planteados.

Toda vez que es obligación de quien alude la vulneración a su derecho, proporcionar todos los elementos al órgano jurisdiccional para que este, con base en el caudal probatorio aportado por las partes estudie y verifique la verdad de los hechos.

Lo anterior es así, pues en el expediente que se estudia no existe al menos de manera indiciaria pruebas de que lo alegado por la parte actora sucedió; es decir, no obra en autos del expediente constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales al Consejo correspondiente o el recibo de entrega del paquete electoral, de los que pueda advertirse la hora en la que se clausuró o aquélla en la que se recibió el paquete ante el Consejo Distrital, tampoco se advierten escrito de protesta de los representantes de los partidos políticos de los que se logre apreciar dicha circunstancia.

Así, ante la falta de tales documentos no es posible acreditar que los paquetes electorales se recibieron fuera del plazo legal, en este orden debe atenderse al principio relativo a la "*celebración de los actos públicos válidamente celebrados*", así como, al aforismo de derecho "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", reconocido en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por tanto, si el inconforme afirma que los paquetes se entregaron extemporáneamente, a éste correspondía acreditar tal aseveración, por lo que, al no hacerlo así, incumple con la obligación prevista en el artículo 360 del Código Electoral, que contempla el principio de derecho relativo a "*El que afirma está obligado a probar*".

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que para que se actualice la causal de nulidad, debe concurrir también la circunstancia consistente en que el paquete, además de haber sido entregado, extemporáneamente, sin justificación alguna, haya sido

recibido con signos de violación o que se demuestre que, habiendo sido admitido sin muestras aparentes de violación, los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Si no concurre alguna de estas circunstancias, es inconcuso que el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no puede estimarse como determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 7/2000** de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En resumen, el promovente debió de aportar elementos mínimos que acreditaran:

1. Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Su irreparabilidad;
3. Que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación; y
4. Que fueron determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes dentro del expediente que se estudia, con los cuales se acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Pacula, Hidalgo, se entregaron fuera del plazo que el Código de la materia señala, este Tribunal arriba a la conclusión de que en el caso en estudio, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 384

fracción XI del Código Electoral, por lo que se declara **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora.

Por tanto y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>36</sup> lo que procede es conservar los resultados de la votación obtenida en las casillas objeto de controversia.

En consecuencia, se **confirma** el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", encabezada por José Christian Buendía Andrade.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pacula, realizada por el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo con sede en Zimapán; así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", encabezada por José Christian Buendía Andrade.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>37</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>38</sup>**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>37</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>38</sup> Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.